

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Vélez, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: VERBAL 2019-00074

Demandante: CARLOS SERVANDO ARDILA

Se ocupa el despacho de resolver las excepciones previas, propuestas a través de apoderado judicial por la parte demandada señores: GLORIA AURORA ARDILA VELANDIA, NELLY SOFIA ARDILA VELANDIA, MARCELINO ARDILA VELANDIA, SEGUNDO TRINO ARDILA VELANDIA, dentro del presente proceso.

ANTECEDENTES.

Plantea el demandado como excepciones previas las siguientes: 1) **FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL**, 2) NO HABERSE APORTADO PRUEBA DE LA CALIDAD QUE ALEGA EL DEMANDANTE y 3) **FALTA DE COMPETENCIA – HABERSELE DADO A LA DEMANDA TRAMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE** las cuales sustenta así:

*“...1. **Falta de competencia – Territorial:** Teniendo en cuenta que el demandante afirma que los demandados Gloria, Segundo y Marcelino Ardila Velandia, tiene su residencia, domicilio y asiento principal de sus negocios en la ciudad de Bogotá, de igual manera Gloria Aurora, en el municipio de Mosquera; contrario al domicilio que le fija el demandante, esto es en el municipio de Guavatá (S/der.), **no es cierto, es falso**, lo que allí afirma, es de mala fé, toda vez que lo ha sabido toda su vida; en atención a que todos ellos, **los demandados, llevan viviendo más de 30 años en la ciudad de Bogotá y en el municipio de Mosquera (C/marca:), siendo estas ciudades, el asiento principal de sus negocios**, como prueba de ello están los documentos anexos como pruebas en la contestación de la demanda, relacionados con sus bienes y negocios y además las declaraciones extra proceso que los demandantes elevaron ante autoridad competente para ello y delas personas que los conocen y que dan fe que la residencia y domicilio es la ciudad de Bogotá D.C.*

***2. No haberse aportado prueba de la calidad que alega el demandante:** Teniendo en cuenta que el señor Demandante Carlos Servando Ardila Velandia, no tuvo participación alguna en las ventas de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias # 50N-444099, # 324-81430, #324-81431; toda vez que las partes intervinientes en estos negocios, fueron como compradores: los señores Nelly Sofia, Segundo Trino y Marcelino Ardila Velandia, como vendedor el señor Avelino Ardila, como se observa el demandante Carlos Servando Ardila Velandia, **no ostenta título alguno ni como comprador ni como vendedor y menos como heredero toda vez que no ha acreditado que se haya aperturado sucesión alguna**, no aporta título que lo acredite como tal.*

3. Falta de competencia - Habérsele dado a la demanda tramite de un proceso diferente al que corresponde: *Teniendo en cuenta los lineamientos trazadas por las Altas cortes de nuestro país y donde se observa que el fondo del asunto es una controversia de familia, que bien pudo haberse iniciado la acción respectiva y diferente a la que aquí se interpuso; esto es ante el Juez de familia respectivo, y haber resuelto al unísono las controversias que se planteen en relación con los presuntos bienes de la presunta sucesión de su padre Avelino Ardila.*

Como se observa de continuarse la presente acción se estaría usurpando la competencia del juez natural para este tipo de proceso, incurriendo en una vía de hecho, generando una nulidad.”

CONSIDERACIONES:

En primer término, nos ocuparemos de la excepción previa de **FALTA DE COMPETENCIA**, planteada por el demandado,¹ como quiera que de la prosperidad o fracaso de la misma depende el pronunciamiento que este despacho pueda realizar sobre las demás excepciones planteadas.

Es oportuno precisar que la competencia una vez se avoca por un despacho judicial, es inmodificable de manera oficiosa por el Juez del conocimiento del asunto, pese a que esa falencia obviamente genera nulidad, pero ella es del carácter de las saneables; no obstante, existe una sola posibilidad para que el despacho pueda re-estudiar el tema de la competencia y es a través de la excepción previa cuando ella es planteada por la parte demandada como en efecto acá ocurrió.

Empecemos por advertir que el Art.28 del C. G. P., nos señala las pautas generales para determinar la competencia en razón del factor territorial.

Conforme a la citada disposición en los procesos contenciosos, por regla general, es competente el juez del domicilio del demandado, y tratándose de varios demandados es competente el juez del domicilió de cualquiera de ellos, a elección del demandante.

Asevera la parte demandada que la afirmación que hizo el demandante en el acápite de notificaciones es falsa, dado que todos los demandados viven en la ciudad de Bogotá y una de ellas en Mosquera, que el domicilio, residencia y asiento principal de sus negocios desde hace más de 30

¹ De las excepciones se corrió traslado del artículo 110 del C.G.P. traslado electrónico No. 006 del 16 de febrero de 2021 en la página web www.ramajudicial.gov.co sitio del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez.

años, es la ciudad de Bogotá como se ocuparon en probar con prueba sumaria aportada al expediente para fundamentar la respectiva excepción de falta de competencia que está siendo analizada.

Los demandados señalan su lugar de domicilio así: GLORIA AURORA ARDILA VELANDIA en la calle 9D # 16D-09 del municipio de Mosquera Cundinamarca, NELLY SOFIA ARDILA VELANDIA en la carrera 111 Bis # 136^a-81 de Bogotá, MARCELINO ARDILA VELANDIA en la calle 49 D Bis # 87-D-29 Sur de Bogotá, SEGUNDO TRINO ARDILA VELANDIA en la carrera 91 # 41G-65 de Bogotá.

Como pruebas para acreditar el domicilio de los demandados obran las siguientes en el proceso: la demandada GLORIA AURORA ARDILA VELANDIA señala que vive en el Municipio de Mosquera Cundinamarca hace 11 años en la calle 9D-16-09 donde posee un negocio de artículos de primera necesidad con su esposo JOSE LIBORIO LOPEZ ROTTA y aporta el certificado de registro en la Dian del negocio. La demandada NELLY SOFIA ARDILA VELANDIA en la escritura pública 1832 del 09/11/2018 de la Notaría 59 de Bogotá manifestó que su domicilio era la ciudad de Bogotá pese a que no registra dirección en dicha escritura, aporta un certificado de un crédito en Bancamía folio 109, en el cual aparece como su dirección la Carrera 111# 139A-81 de Bogotá y las declaraciones extraproceso realizadas por los señores RAMON ALBERTO LOZADA y LUZ ABELLA NIÑO de fecha 10/01/2020 manifiestan que la dirección de la señora NELLY SOFIA ARDILA es la Carrera 111# 139A-81 de Bogotá. El demandado MARCELINO ARDILA VELANDIA señala que su domicilio es la ciudad de Bogotá hace 40 años y en la escritura pública 225 del 20/03/2019 de la Notaría Segunda de Vélez, al pie de su firma registra como dirección Calle 49D Bis #87D-29 Sur de Bogotá y en igual sentido aporta declaración extraproceso de OSIAS CAYCEDO PRECIADO del 9/01/2020 quien manifiesta ser vecino del barrio donde reside. El demandado SEGUNDO TRINO ARDILA VELANDIA señala que su domicilio es la ciudad de Bogotá hace y en la escritura pública 224 del 20/03/2019 de la Notaría Segunda de Vélez, al pie de su firma registra como dirección Carrera 91 #42G-65 Sur de Bogotá, así lo confirma la declaración extraproceso del señor CIRO ANTONIO ARIZA OLARTE del 13/01/2021 y en los contratos de fechas 01/01/2019 y 13/10/2019 de arrendamiento señala que su domicilio es la ciudad de Bogotá.

Analizadas las pretensiones de la demanda, a través de las cuales se procura la nulidad relativa por simulación de los contratos de compraventa, se infiere que nos encontramos frente a una acción de tipo personal.

El tema se encuentra decantado por la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, auto AC2424-2020 Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-02168-00 Bogotá, del veintiocho de septiembre de dos mil veinte (2020)

“...2.2. Para dar respuesta al conflicto, es pertinente diferenciar entre las acciones de linaje real y las de carácter personal. Se habla de las primeras cuando versa sobre cualquiera de los derechos reales señalados en el artículo 665 del Código Civil (dominio, herencia, usufructo, uso y habitación, servidumbres activas, prenda e hipoteca). Y de las segundas, cuando se asocian con las personas que, por un hecho suyo o la sola disposición de la ley, han contraído obligaciones correlativas. La Corte, por esto, tiene sentado que “Ni la acción de nulidad, ni la rescisoria por lesión enorme, son acciones reales, sino personales, ya que no responden al hecho de ser el actor titular del derecho real sobre la cosa. Otro asunto es que, en razón del regreso de las cosas a su estado anterior, en el caso de la primera, o de los efectos de la rescisión decretada a favor del vendedor, el bien deba restituirse al demandante; Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-02168-00 más, no significa ello que se trate de acciones reales sino de consecuencias de la acción personal que no llegan a afectar la sustancia de esta”1 2.3. En el caso, la acción ejercida no es real, sino personal. Tiene que ver con la rescisión e invalidación de contratos. Significa lo anterior que la autoridad judicial de esta ciudad se equivocó al insistir que la competencia se determinaba por el fuero privativo del artículo 28-7 del Código General del Proceso. Del mismo modo, al no refutar el domicilio de los demandados, fijado al resolverse el recurso de reposición, se entiende que se encuentra radicado en Bogotá. Con mayor razón, cuando el extremo actor no protestó sobre el particular. Por el contrario, reiteró que la competencia la determinaba por el foro real, que no aplicaba. En la demanda también se indicó como hecho determinante el sitio de «celebración del contrato». La hipótesis no se subsume en ninguno de los foros o fueros establecidos. El más cercano se relaciona con el lugar de «cumplimiento de cualquiera de las obligaciones» (artículo 28- 3, ibídem), pero esto es distinto a aquello. 1 CSJ SC de 30 de agosto de 1955. Gaceta Judicial Nos. 2157 – 2158. Radicación n.º 11001-02-03-0...”

De conformidad a la naturaleza del asunto y la cuantía, sería competente el despacho, pero al observar la excepción previa planteada y como quiera que encuentra probado que el domicilio de los demandados Nelly Sofia, Marcelino y Segundo Trino Ardila Velandia, es la ciudad de Bogotá.

En estas condiciones es claro que la excepción previa de FALTA DE COMPETENCIA propuesta por el demandado esta llamada a prosperar, toda vez que la misma se propuso en tiempo y así se decidirá enseguida.

No sin antes advertir que, como consecuencia de la prosperidad de esta excepción este despacho ordenará la remisión del presente asunto a través de medio virtual, al competente para su conocimiento, es decir al JUEZ CIVIL

DEL CIRCUITO (reparto), de la ciudad de BOGOTA, en acatamiento de lo establecido en el inciso 3º numeral 2 del Art. 101 C.G.P.

Por lo anterior este despacho se abstendrá de pronunciarse sobre las demás excepciones previas planteadas por el demandado.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez,

RESUELVE:

Primero: Declarar probada la excepción previa de **FALTA DE COMPETENCIA** planteada dentro del presente proceso, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

Segundo: como consecuencia de la prosperidad de esta excepción, remítase a través de medios virtuales el presente asunto al competente para su conocimiento, es decir al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO (reparto), de la ciudad de BOGOTA, en acatamiento de lo establecido en el inciso 3º numeral 2 del Art. 101 C.G.P.

Tercero: Abstenerse de pronunciarse sobre las demás excepciones previas planteadas por el demandado, por las razones expuesta en la parte motiva.

Cuarto: Enviar las diligencias a través de medios virtuales, a la oficina de reparto de los juzgados civiles del circuito de la ciudad de Bogotá, para los fines legales pertinentes. Déjense las anotaciones de salida

NOTIFIQUESE

La Juez,

XIMENA ORDÓÑEZ BARBOSA

Firmado Por:

XIMENA ORDOÑEZ BARBOSA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO VELEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10ba1b97e8d98e218618a73b5b7b3ca8dfdc1f822df4fcc7e99809e7829f62be

Documento generado en 06/04/2021 10:34:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>